

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que introduce
modificaciones a la tributación específica de la
actividad minera.

BOLETÍN Nº 7.170-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de
emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en
Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia
calificada de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión
se ocupó de este asunto, concurrieron los siguientes representantes del
Poder Ejecutivo:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor
Felipe Larraín; y el asesor, señor Jaime Salas.

Del Ministerio de Minería, el Ministro, señor
Laurence Golborne; y el Jefe de Estudios, señor Juan Pablo Koljatic.

Del Ministerio Secretaría General de la
Presidencia, el Subsecretario, señor Claudio Alvarado; y la asesora, señorita
Egle Zavala.

Del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la
asesora, señora Carolina Infante.

Asimismo, concurrieron los representantes de las
siguientes instituciones:

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor
Daniel Montalvo.

De la Corporación de Estudios para América
Latina, la asesora, señorita Macarena Lobos.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto
con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo
dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la
iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley introduce una serie de modificaciones a la tributación específica de la actividad minera y crea el Fondo de Inversión y Reconversión Regional.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.

- Código Tributario.

- Decreto con fuerza de ley N° 523, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.

- Decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

- Ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje que da origen al presente proyecto de ley se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Refiere, primeramente, que a lo largo de los años de vida de Chile como nación independiente, el aporte de la minería pública y privada ha sido absolutamente significativo, proporcionando una enorme contribución en los más variados ámbitos, particularmente económicos y sociales, a todos los chilenos. A esto se añade que en momentos lamentablemente habituales en nuestro devenir como país, como los suscitados a raíz de la catástrofe del 27 de febrero de 2010, dicha industria ha realizado esfuerzos solidarios adicionales, concurriendo en ayuda de los más afectados por esta clase de desastres naturales masivos.

No obstante lo anterior, al reflexionar sobre temas mineros resulta absolutamente esencial recordar su particular naturaleza de recursos esencialmente no renovables, cuestión que obliga a analizar y evaluar su estructura tributaria y sus aportes a la riqueza nacional.

El Gobierno, explica el Mensaje, se encuentra en la convicción de que resulta indispensable promover una legislación que permita a la minería seguir cooperando en la reconstrucción del país y que, más allá de ese noble fin, establezca un régimen permanente de colaboración por la utilización de los recursos minerales de Chile, configurando, a la postre, un aporte sustancial que no sólo servirá para la etapa actual que el país enfrenta, sino que, fundamentalmente, permitirá librar las batallas que conduzcan a la obtención de grandes objetivos, como la derrota de la pobreza, el mejoramiento de la calidad de la salud, la revolución educacional y el salto al desarrollo del país.

En segundo término, destaca el Mensaje que tras el terremoto y maremoto que afectó a la zona centro sur del país el presente año, el Gobierno no ha cejado en el esfuerzo de acudir en ayuda de quienes resultaron más perjudicados, brindándoles una vivienda digna para enfrentar el invierno, la continuidad educacional de sus hijos y la protección de la salud de sus familias. Con un gran esfuerzo, que requirió coordinación extrema y dedicación absoluta, fue posible superar con éxito la etapa de emergencia, sentándose además las bases para las soluciones definitivas que se requieren, que conducirán hacia el verdadero desafío, inmenso y de largo plazo: la reconstrucción y regreso a la normalidad de la vida y de las comunidades en las zonas afectadas.

En este contexto, prosigue, luego de asumir sus funciones el Gobierno adoptó una serie de medidas para acometer la etapa inmediatamente posterior a la catástrofe, y presentó sendos proyectos que culminaron en la publicación de la ley N° 20.444, que creó el Fondo Nacional de la Reconstrucción Nacional y estableció mecanismos de incentivo a las donaciones en caso de catástrofe, y de la ley N° 20.455, que introdujo un conjunto de modificaciones tributarias con miras a la obtención de los recursos necesarios para hacer frente a la emergencia por la vía impositiva. Ambas iniciativas, sumadas a ciertas reasignaciones fiscales, han posibilitado contar con el caudal de recursos necesarios para llevar adelante, superando la emergencia y sin interrupciones, una parte de la tarea primordial de la reconstrucción.

Los reseñados esfuerzos, empero, son aún insuficientes para el país, que viene saliendo de una prueba mayor en materia económica, por la crisis internacional, y que ha debido asumir una serie de compromisos en materia social, todo lo cual exige contar con mayores recursos para enfrentar las arduas tareas a que está llamado, sin ceder, por cierto, espacio para actuaciones irresponsables que produzcan desequilibrio en las finanzas públicas, que hipotequen el futuro y desarrollo de Chile, o que impidan asumir desafíos igualmente impostergables, como mejorar la educación y la salud.

De conformidad con lo expuesto, da cuenta el Mensaje que resulta indispensable establecer las condiciones que permitan obtener de la industria minera un mayor aporte, resguardando los derechos básicos que sus inversiones requieren y comprometiéndonos, como país, a una política de desarrollo responsable. Si bien en el marco de la discusión legislativa de la ley N° 20.455, sobre financiamiento de la reconstrucción, las

disposiciones del proyecto de ley que modificaban ciertos aspectos del impuesto específico a la actividad minera no contaron con el consenso suficiente de los parlamentarios, es evidente que en la sociedad chilena existe un apoyo mayoritario a la idea de que es necesario permitir y exigir un aporte superior de recursos por parte de la principal actividad económica chilena, la minería.

En este sentido es que el Gobierno ha escuchado, durante un período prudente de tiempo, las distintas ideas y declaraciones de los más amplios sectores políticos, académicos y económicos del país, juzgando imperioso, en estos momentos, presentar una serie de modificaciones al impuesto específico a la minería, combinando adecuadamente el objeto de aumentar la recaudación nacional con la indispensable estabilidad jurídica y la necesidad de promoción de las inversiones. Para ello, se propone una fórmula que garantiza un piso básico de recursos para el Estado, similar al vigente desde el año 2005, pero que a través de una tabla creciente de tasas permitirá, especialmente en períodos de grandes ganancias, que el Estado de Chile obtenga una parte muy importante, absolutamente superior a la actual, de las ganancias producidas por el desarrollo minero nacional. De esta forma, cuando debido a condiciones internacionales de cotización de los minerales y la interacción de otras variables, las ganancias del sector minero aumenten, también lo hará correlativamente la tasa del impuesto específico, con lo que la contribución de las empresas será mayor. Del mismo modo, la tasa del impuesto disminuirá, pero siempre a un nivel similar al actual régimen legal, cuando las señaladas condiciones sean menos favorables.

Agrega el Mensaje que el mayor esfuerzo impositivo se destinará no sólo a afrontar los desafíos que impone la reconstrucción del país y su desarrollo, sino también a efectuar un aporte adicional para el presupuesto de las regiones y los municipios, reafirmando de tal modo el compromiso y la prioridad constante del Gobierno por dar preponderancia a los gobiernos locales, siempre en consonancia con la eficiente administración de esos recursos. Esto último se materializará en que, anualmente, un monto equivalente al 30% de los recursos adicionales que se espera recaudar con el presente proyecto de ley, irán directamente a las regiones y comunas del país, aumentando de manera considerable sus ingresos.

Por otra parte, precisa que los recursos adicionales que en virtud de la presente iniciativa se generen, serán destinados de manera preferente y especial a la recuperación y desarrollo de infraestructura en los sectores de educación y salud, trabajando paralelamente en constantes mejoras de su calidad y capacidad de gestión.

A continuación, detalla el Mensaje el contenido del proyecto de ley, que en primer lugar contempla un nuevo régimen impositivo a la actividad minera, que se incorpora de manera permanente en el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con una tasa efectiva de entre 5% y 9% sobre el margen operacional minero.

En segundo lugar, el proyecto propone adicionalmente, para los actuales contribuyentes, un sistema de sujeción voluntaria al régimen del nuevo impuesto específico. En efecto, los explotadores mineros que actualmente sean titulares de un régimen de invariabilidad tributaria, cuya fuente es un contrato de inversión extranjera celebrado con el Estado de Chile, podrán acogerse voluntariamente al nuevo régimen del impuesto específico. Esta opción les permitirá sustituir su actual régimen de invariabilidad tributaria, sujetándose a un alza provisoria de su carga impositiva por el período de tres años, aplicándoseles una tabla sobre el margen operacional con tasas de un 4% a un 9% y extendiendo, como contrapartida al mayor valor de su aporte fiscal, el plazo de invariabilidad de sus contratos por ocho años adicionales.

Por aplicación de lo anterior, el monto del impuesto se determinará, entonces, como un porcentaje sobre la renta imponible operacional del explotador minero, siendo su tasa efectiva entre 4% y 9% del margen operacional minero para los años calendarios 2010, 2011 y 2012, respecto de los contribuyentes que teniendo un régimen de invariabilidad vigente, se incorporen voluntariamente al régimen que se propone. Cabe hacer presente que los tres años del régimen transitorio serán imputables al plazo de invariabilidad en referencia. Al plazo de invariabilidad originalmente pactado y descontados que fueren los tres años antes señalados, se adicionará un plazo de invariabilidad de ocho años, que se contabilizará extinguido que fuere el plazo original de invariabilidad pactado en el referido contrato. A partir del año calendario 2013 y hasta el término del plazo de invariabilidad originariamente pactado en sus respectivos contratos vigentes, será aplicable la tasa que les correspondiere según dichos contratos.

Finalmente, hace hincapié el Mensaje en que será aplicable a los nuevos contribuyentes afectos al impuesto específico de la actividad minera y a aquellos que no hubieren suscrito un contrato de invariabilidad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el régimen general de tasa efectiva de entre 5% y 9% del margen operacional minero, que se incorporará a la Ley sobre Impuesto a la Renta mediante el presente proyecto de ley.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En relación con esta iniciativa, el **señor Ministro de Hacienda** señaló que, a diferencia con lo planteado en la discusión sobre el impuesto específico a la minería con motivo del proyecto de ley que modificó diversos cuerpos legales para obtener financiamiento para la reconstrucción del país, que dio lugar a la ley N° 20.455, la propuesta que en esta ocasión el Gobierno presenta consulta, como novedad, un régimen general con una tasa piso de 5% cuando el margen operacional minero sea igual o inferior a 35, en caso de ventas anuales que excedan el equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, que progresivamente podrá

alcanzar el tope de 9% cuando dicho margen exceda de 75. Con dichas tasas, se puede proyectar que la carga impositiva total de la actividad minera en Chile estaría situada alrededor del 40,51%, considerando escenarios similares a los que actualmente se están verificando, lo que sitúa a nuestro país por sobre las tasas de países como Canadá, Argentina, Brasil, Sudáfrica, Bolivia, Perú y Australia.

Por otra parte, se propone un plazo de tres años, 2010, 2011 y 2012, para la aplicación de una tabla que permitirá la recaudación extraordinaria de unos US\$ 1.000 millones de parte de los explotadores mineros que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria con el Estado, y que opten por acogerse al referido nuevo régimen.

Seguidamente, destacó que se ha consultado la creación de un Fondo de Inversión y Reconversión Regional, que significará un aporte anual de US\$ 100 millones, por cuatro años, contemplados en las respectivas leyes de presupuestos, para los gobiernos regionales y las municipalidades del país. Dicha cantidad representará, en cuanto a la capacidad de gasto del Fisco, más del 40% del total de los US\$ 1.000 millones que extraordinariamente se espera recaudar, por cuanto esto último se hará con arreglo al precio del cobre a largo plazo, y no con el precio actual que se encuentra en torno a US\$ 3,20/3,30 la libra de cobre.

Finalmente, hizo ver la conveniencia que la aprobación del proyecto en estudio supone, atendidas las siguientes razones:

- Que se trata de una importante cantidad de fondos para contribuir a la reconstrucción del país, tras la catástrofe que lo afectó el presente año.

- Que, de no resultar aprobada, todos los nuevos proyectos mineros sólo estarán sujetos a la tasa única de impuesto de 5% que se encuentra vigente, sin que sean percibidos los recursos que la aplicación de tasas progresivas podría significar.

- Que desde un punto de vista macroeconómico, es preferible para el Fisco contar con dichos nuevos recursos por la vía que se está proponiendo, en lugar de hacer uso de los ahorros del Fondo de Estabilización Económico y Social (FESS) o de aumentar los pasivos emitiendo deuda en lo mercados.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó su interés por conocer cuáles son las tasas totales de impuestos que se aplican a la industria minera en otros países, teniendo en cuenta que es posible encontrar cobre en bastantes lugares del mundo y que se debe velar porque Chile mantenga sus estándares de competitividad.

El **señor Ministro de Minería** refirió las tasas impositivas aplicadas en los siguientes países, en algunos de los cuales se producen variaciones entre sus distintos estados o regiones: Estados Unidos, entre 38,3% y 44, 8%; Canadá, entre 37,8% y 39,7%; Argentina, 37%; Brasil,

36,7%; Sudáfrica, entre 35,9% y 45%; Perú, 35,3%; Bolivia, 35%; y Australia, entre 31,9 y 43%. En el caso de Chile, la tasa promedio se encuentra en la actualidad en 38%. De esta manera, concluyó, el aumento impositivo que se propone situaría a nuestro país en un nivel razonable en comparación con otras naciones productoras de cobre.

El Honorable Senador señor Lagos expresó que el principal reparo al proyecto del Ejecutivo estriba en que pareciera que los ocho años de invariabilidad tributaria que el Estado de Chile otorga a cambio de obtener US\$ 1.000 millones extra, constituyen un precio excesivo a pagar. En consecuencia, lo que debiera hacerse es arribar a un esquema más ambicioso de recaudación que, por cierto, no surta el indeseado efecto de desincentivar la inversión.

El señor Ministro de Minería valoró el consenso que se ha alcanzado en torno a que el sistema impositivo que Chile requiere es uno que contemple tasas progresivas en función del margen operacional, que resulta menos riesgoso para las decisiones de inversión. Si la discusión, entonces, se radica en las tasas a aplicar, se impone un deber de cuidado sobre la competitividad del país, pues la carga total ya se estaría acercando bastante a la vigente en otros lugares.

Hizo presente, enseguida, que a través del proyecto de ley en estudio se trata de abordar dos temas distintos. Por una parte, cuál va a ser el régimen general de tributación de la minería, que si no se modifica va a seguir en los mismos términos actuales, privando al país de la posibilidad obtener mayores recursos por la vía de los impuestos a dicha actividad. Por otra, hacerse cargo de la realidad de la invariabilidad tributaria vigente para aquellas empresas que suscribieron los pertinentes contratos, a las que, si se les quiere pedir que voluntariamente se acojan a un régimen transitorio que allegue al país financiamiento para la reconstrucción, se les debe ofrecer algo conveniente a cargo. No se trata, enfatizó, de vender más barato o más caro un nuevo plazo de invariabilidad, sino de buscar una fórmula que incentive a las empresas a cambiar las condiciones en las que hoy en día tributan.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que es incompatible contar con una tasa impositiva total de la minería de 40,51% y sin invariabilidad tributaria, con la intención de no desincentivar la competitividad de Chile en la industria.

El señor Ministro de Hacienda puso de manifiesto que a través de la iniciativa estudio, a la vez que de establecer un esquema de tributación de largo plazo para el sector minero, se trata de recaudar fondos para la reconstrucción y para proyectos regionales. Estos fondos, reiteró, permiten al Estado ahorrarse recursos que de cualquier manera deberá gastar, recaudando impuestos sin ahuyentar a los inversionistas. En este sentido, resaltó que el Comité Ejecutivo del Fondo Monetario Internacional ha calificado como adecuada y prudente la forma en que el Gobierno chileno ha decidido afrontar el financiamiento de la reconstrucción, mediante una combinación entre impuestos, gasto y emisión de deuda; y ha valorado positivamente el compromiso con una política fiscal

y de gasto responsable de cara al año 2011, apoyando las decisiones de reducir el déficit estructural al 1% del Producto Interno Bruto (PIB) hacia el año 2014, y de revisar la regla fiscal.

El Honorable Senador señor Lagos señaló que la discusión que desde hace unos meses se ha verificado en torno al impuesto específico a la minería, ha producido cambios sustantivos en la forma en que se aborda la tributación de la industria, pues de los US\$ 600 millones que se esperaban originalmente recaudar en el proyecto de ley que buscaba financiamiento para la reconstrucción, se ha llegado, en la presente iniciativa, a una separación entre lo que se pueda obtener para reconstruir el país, por una parte, y el sistema tributario a aplicarse a la minería en el largo plazo, por otra. De esta forma, destacó, existe absoluta coincidencia en que respecto de los inversionistas que no se encuentran acogidos a invariabilidad tributaria, lo que se debe aplicar es el régimen general propuesto, que varía entre 5% y 9% del margen operacional minero. En consecuencia, lo que queda por discutir ahora es qué tratamiento se le dará al sector de la industria que está sujeto a invariabilidad tributaria y que se encuentra en condiciones de aportar recursos al país en el corto plazo

El señor Ministro de Minería observó que, a su juicio, sería un error hacerse cargo de la tributación a largo plazo en la industria minera, sin resolver el escenario de las empresas que hoy gozan de invariabilidad. Optar por esta última vía, agregó, equivaldría a conservar la situación de privilegio en que dichas empresas se encuentran, pagando la tasa única de 5%, sin conseguir recursos extraordinarios de ninguna índole para el país.

El Honorable Senador señor García solicitó que se pusiera en conocimiento de la Comisión la propuesta sobre tributación de la minería que los partidos políticos de la oposición presentaron al Ministro de Hacienda. Indicó que, según ha trascendido, ésta consideraría un pago anticipado de impuestos por parte de las empresas por US\$ 1.000 millones, generando un crédito que deberá pagar el Estado, y una tabla para el régimen general que contemplaría una tasa máxima de 18%. Ninguna de las dos ideas, a su juicio, resulta apropiada: la primera, por obligar a gobiernos futuros a asumir el compromiso de pago, y la segunda, porque con seguridad devendría en atentatoria contra la competitividad de la industria.

Efectuó, finalmente, un llamado a arribar a un acuerdo en el despacho de esta iniciativa, en atención a que los recursos que en lo inmediato se podrían percibir son realmente necesarios, y a que si no se zanjara en esta oportunidad cuál va a ser el sistema que regirá, se estaría enviando una mala señal a los inversionistas con intereses en la gran minería de nuestro país.

El Honorable Senador señor Escalona expresó que la posibilidad de llegar a un acuerdo es aún factible, si se logra un avance en dos aspectos: el aumento, salvaguardando los equilibrios económicos y políticos, de los topes de las tasas de tributación del régimen general; y la formación de una comisión de expertos que elabore una propuesta de legislación sustitutiva del decreto ley N° 600, Estatuto de la

Inversión Extranjera, cuyo articulado responde a una estructura muy diferente de la realidad democrática hoy vigente, y exige una actualización.

El señor Ministro de Hacienda dio a conocer la expresa apertura y disposición del Ejecutivo para revisar el contenido del decreto ley N° 600.

Por otra parte, afirmó que Chile no debe aspirar a tener la tasa impositiva más alta del mundo para la minería, sino una razonable que sirva para recaudar sin poner en riesgo las inversiones. Asimismo, indicó no advertir los beneficios que podría aparejar al Estado el pago anticipado de impuestos por parte de las empresas mineras.

La Honorable Senadora señora Matthei subrayó que tradicionalmente ha sido el Senado, y en particular su Comisión de Hacienda, un espacio en el que ha sido posible lograr consensos para el fortalecimiento de la institucionalidad nacional en sus más diversos ámbitos. En lo que a la tributación de la minería respecta, añadió, se trata de una industria muy relevante para el desarrollo del país, y que requiere de consecuente atención. En este entendido, dado que se trata de una discusión que ya está abierta, y aún cuando son muchas las voces que hubiesen preferido que no se pusiera en el debate legislativo, debe ser responsablemente resuelta, abordando las siguientes materias: el establecimiento de un régimen general permanente que tome en cuenta la realidad de países con los que Chile puede compararse en factores como estabilidad política, costos de producción, cercanía con los mercados, etc.; la revisión del decreto ley N° 600, que fue publicado en un contexto de crisis política, económica y social muy diferente del actual; y la urgencia por contar con recursos extraordinarios para la reconstrucción, tras los devastadores efectos del terremoto y maremoto en áreas tan sensibles como vivienda, salud y la lucha contra la pobreza. Acceder a ellos, por la vía impositiva y sin recurrir al FESS o al endeudamiento, ni mucho menos a un crédito tributario a favor de las empresas, exige, ciertamente, el otorgamiento de un plazo de invariabilidad a cambio.

Insistió, finalmente, en la responsabilidad que envuelve una decisión sobre la iniciativa en estudio. Dilatarla indefinidamente podría llevar a que varios inversionistas se apresuraran a ejecutar sus proyectos antes de un futuro cambio de tasas, o a que derechamente optaran por abandonar el país.

El Honorable Senador señor Lagos resaltó que históricamente los terremotos sufridos por Chile han significado una oportunidad para dar pasos en su desarrollo institucional. En esta ocasión, se ha hecho patente la necesidad de que la industria minera aumente su contribución al erario nacional, así como la pertinencia de una revisión de la legislación vigente para la inversión extranjera. Lo que queda por disipar, entonces, son las condiciones en que esa industria va a aportar en la coyuntura que vive el país.

En votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Lagos y Zaldívar.

DISCUSIÓN PARTICULAR

En una siguiente sesión, **Su Excelencia el Presidente de la República** introdujo, a la urgencia del proyecto, la calificación de “discusión inmediata”. Seguidamente, presentó la indicación que a continuación se señala:

“AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar, en el número 1), inciso tercero del nuevo artículo 64 bis, letra c), los literales del i) al x), ambos incluidos, por los siguientes:

“i) Si el margen operacional minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a 5,0%;

ii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 35 y no sobrepase de 40 la tasa aplicable ascenderá a 7,5%;

iii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a 9,5%;

iv) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a 12%;

v) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a 14%;

vi) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a 16%;

vii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a 19%;

viii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a 23%;

ix) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a 28%;

x) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 75 y no sobrepase de 80 la tasa aplicable ascenderá a 33,5%;

xi) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 80 y no sobrepase de 85 la tasa aplicable ascenderá a 40%, y

xii) Si el margen operacional minero excede de 85 la tasa aplicable será de 14%.”.

AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

2) Para reemplazar, en el inciso tercero, el texto a continuación de la palabra “contempladas”, por el siguiente: “en el N° 1) del artículo 1° de la ley N° 20.026, y el régimen de invariabilidad establecido en el artículo 2°, N° 2) de la misma ley.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

3) Para modificarlo del siguiente modo:

a) Suprímese en su inciso tercero, la frase “el artículo 64 bis, que fuera incorporado por”.

b) Reemplácese en su inciso cuarto, la palabra “ocho” por la palabra “seis”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

4) Para introducirle las siguientes modificaciones a su inciso primero:

a) Sustitúyese la frase “a la entrada en vigencia de la presente ley”, por la oración: “al 31 de agosto de 2010”.

b) Reemplácese el texto a continuación de la palabra “aplicables” por el siguiente: “las tasas contenidas en el N° 1) del artículo 1° de la ley N° 20.026, y el régimen de invariabilidad establecido en el artículo 2°, N° 2) de la misma ley.”.

AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO

5) Para reemplazar, en el inciso primero, la frase “ley N° 20.026”, por: “Ley sobre Impuesto a la Renta”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Lagos y Zaldívar.

Con la misma unanimidad antedicha, fueron aprobados todos los artículos del proyecto que no fueron objeto de la indicación presentada por Su Excelencia el Presidente de la República.

Enseguida, los integrantes de la Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron contestes en suscribir un protocolo que recoge los acuerdos alcanzados en relación con el proyecto de ley en análisis. El tenor literal de dicho Protocolo es el siguiente:

“Acuerdo Proyecto de Impuesto Específico a la Minería

Valparaíso, 6 de octubre de 2010

1. Se acuerda crear una Comisión de alto nivel para estudiar la modernización del DL 600, integrada por 9 miembros especialistas en el tema. Ella deberá emitir un informe en el plazo de 90 días.

2. Se acordó una escala para el régimen general que comienza en 5% de impuesto específico a la minería (IEM) para márgenes operacionales mineros menores o iguales a 35%, hasta una tasa de IEM de 14% cuando el margen operacional llega a 85%.

3. Se establece una extensión del período de invariabilidad tributaria de 6 años para las empresas que ya cuentan con contrato con el Estado de Chile y decidan optar por el nuevo régimen tributario. Adicionalmente, estas empresas deberán adoptar una tabla de transición para el período 2010-2012 que varía entre el 4% y el 9% de impuesto específico a la minería (IEM), conforme lo establece el proyecto de ley presentado por el gobierno.

4. Se establece un Fondo de Inversión y Reconversión Regional de carácter permanente que recibirá aportes anuales por US\$100 millones durante los próximos cuatro años, y después conforme lo establezca la ley de presupuestos.

La distribución del tercio de los recursos para regiones mineras que van al Fondo se establecerá en un reglamento elaborado por el Ministerio de Hacienda, tomando en consideración la participación de la actividad productiva minera en el PIB regional, de manera similar a la asignación que se hace en el FIC.

Firman:

Senadores de la Comisión de Hacienda
Ministro de Hacienda
Ministro de Minería.”.

El Protocolo fue suscrito por el Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín; el Ministro de Minería, señor Laurence Golborne; y los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei y señores Camilo Escalona, José García, Ricardo Lagos y Andrés Zaldívar.

Posteriormente, en una nueva sesión, todos los miembros de la Comisión solicitaron la reapertura de la discusión acerca del proyecto de ley en informe.

En la siguiente sesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento del Senado, fue puesta en votación la antedicha solicitud, que fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

En dicha ocasión, asimismo, fue formulada una **nueva indicación de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar, en el número 1), en la letra c), del inciso tercero del nuevo artículo 64 bis, que se sustituye, los literales del i) al x), ambos incluidos, por los siguientes:

“i) Si el margen operacional minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a 5,0%;

ii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 35 y no sobrepase de 40 la tasa aplicable ascenderá a 8%;

iii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a 10,5%;

iv) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a 13%;

v) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a 15,5%;

vi) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a 18%;

vii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a 21%;

viii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a 24%;

ix) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a 27,5%;

x) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 75 y no sobrepase de 80 la tasa aplicable ascenderá a 31%;

xi) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 80 y no sobrepase de 85 la tasa aplicable ascenderá a 34,5%, y

xii) Si el margen operacional minero excede de 85 la tasa aplicable será de 14%.”.

El **señor Ministro de Hacienda** puso de manifiesto que la presente indicación no modifica sustancialmente la indicación que anteriormente presentara el Ejecutivo, por lo que no incide en forma significativa sobre el informe financiero que, con fecha 6 de octubre de 2010, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda acompañó al proyecto de ley en estudio, y que se reproduce más abajo en el presente informe. En consecuencia, no se precisa informar sobre los particulares alcances financieros de esta nueva indicación.

Puesta en votación la nueva indicación del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 1 de septiembre de 2010, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente Proyecto de Ley establece un nuevo régimen impositivo a la actividad minera, vinculando la tasa del impuesto al margen operacional minero obtenido en cada año. De esta forma, la tasa efectiva del impuesto variará entre un 5% y un 99%, dependiendo del valor tomado por ésta variable.

Asimismo, se establece un sistema de sujeción voluntaria al nuevo régimen para los explotadores mineros que sean titulares de un régimen de invariabilidad tributaria, cuya fuente sea un contrato de inversión extranjera celebrado con el Estado de Chile con anterioridad al primero de enero de 2010. Esta opción les permitirá extender el plazo de invariabilidad de sus contratos por ocho años adicionales, siempre que como contrapartida se sujeten a un alza provisoria del impuesto Específico a la actividad minera durante los años calendario 2010, 2011 y 2012. Para estos efectos se les aplicará una escala de tasas sobre el margen operacional, similar a la del régimen general, pero cuya tasa efectiva variará entre 4% y 9%.

La aplicación de estas modificaciones producirá mayores ingresos fiscales estimados en \$166.200 millones para el año 2011, \$189.100 para el año 2012 y \$140.800 millones para el año 2013. Estas cifras suponen un precio promedio de la libra de cobre de US\$3,2 en 2010, US\$3,3 en 2011 y US\$3,1 en 2012. Cabe señalar que estos precios, así como los márgenes operacionales utilizados en la estimación, han sido proporcionados por COCHILCO, y corresponden a las estimaciones más recientes de ambas variables.”.

Posteriormente, con fecha 13 de septiembre de 2010, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Complementario del siguiente tenor literal:

“La indicación introduce diversos perfeccionamientos al Proyecto de Ley que introduce Modificaciones a la Tributación Específica de la Actividad Minera. Éstos se refieren, fundamentalmente, a la creación del Fondo de Inversión y Reconversión Regional para el Desarrollo Regional y Comunal, cuyos recursos se aplicarán para el financiamiento de obras de desarrollo de los gobiernos regionales y municipalidades del país. La indicación contempla

destinar US\$100 millones anuales por tres años a partir de 2011 al fondo en cuestión.”.

Finalmente, el 6 de octubre de 2010 la Dirección de Presupuestos acompañó un Informe Financiero respecto de la indicación formulada al proyecto por Su Excelencia el Presidente de la República, del siguiente tenor literal:

“La presente indicación cambia la tasa afecta para las empresas mineras una vez finalizado el actual periodo de invariabilidad. Asimismo, cambia la actual tasa de tributación para aquellas empresas que actualmente no están acogidas a invariabilidad. La tasa de impuesto efectiva, para estos casos, variará desde un 5% a un 14% sobre el margen operacional. Para las empresas que hoy están acogidas a invariabilidad y que se acojan al nuevo régimen tributario la tasa variará desde un 4% a un 9% sobre el margen operacional durante 2010 a 2012.

La aplicación de estas modificaciones podría producir mayores ingresos fiscales por parte de las empresas medianas medianas y pequeñas que podrían llegar a \$8.750 millones para el año 2011, \$9.870 millones para el año 2012 y \$7.860 millones para el año 2013. No obstante los ingresos totales por concepto de la modificación a la tributación específica de la actividad minera podrían verse reducidos dependiendo de la acogida que tenga esta modificación por parte de las empresas mineras acogidas a invariabilidad. Estas cifras suponen un precio promedio de la libra de cobre de US\$3,2 en 2010, US\$3,3 en 2011 y US\$3,1 en 2012. Cabe señalar que estos precios, así como los márgenes operacionales utilizados en la estimación, han sido proporcionados por COCHILCO, y corresponden a las estimaciones más recientes de ambas variables.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del presente proyecto de ley en los mismos términos que lo hiciera la Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Número 1)

Sustituir, en la letra c) del inciso tercero del nuevo artículo 64 bis, los literales del i) al x), ambos incluidos, por los siguientes:

“i) Si el margen operacional minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a 5,0%;

ii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 35 y no sobrepase de 40 la tasa aplicable ascenderá a 8%;

iii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a 10,5%;

iv) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a 13%;

v) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a 15,5%;

vi) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a 18%;

vii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a 21%;

viii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a 24%;

ix) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a 27,5%;

x) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 75 y no sobrepase de 80 la tasa aplicable ascenderá a 31%;

xi) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 80 y no sobrepase de 85 la tasa aplicable ascenderá a 34,5%, y

xii) Si el margen operacional minero excede de 85 la tasa aplicable será de 14%.”.

(Unanimidad 5x0. Nueva indicación de Su Excelencia el Presidente de la República).

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Inciso tercero

Reemplazar todo el texto que sigue a la palabra “contempladas”, por el siguiente: “en el N° 1) del artículo 1° de la ley N° 20.026, y el régimen de invariabilidad establecido en el artículo 2°, N° 2) de la misma ley.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia el Presidente de la República).

Artículo segundo

Inciso tercero

Suprimir la frase “el artículo 64 bis, que fuera incorporado por”.

Inciso cuarto

Reemplazar la palabra “ocho” por la palabra “seis”.

(Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia el Presidente de la República).

Artículo tercero

Inciso primero

Sustituir la frase “a la entrada en vigencia de la presente ley” por “al 31 de agosto de 2010”; y reemplazar el texto que sigue a la palabra “aplicables” por el siguiente: “las tasas contenidas en el N° 1) del artículo 1° de la ley N° 20.026, y el régimen de invariabilidad establecido en el artículo 2°, N° 2) de la misma ley.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia el Presidente de la República).

Artículo cuarto

Reemplazar, en su encabezado, la frase “ley N° 20.026”, por “Ley sobre Impuesto a la Renta”.

(Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia el Presidente de la República).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) Sustitúyese el artículo 64 bis, por el siguiente:

"Artículo 64 bis.- Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente título se entenderá por:

1. Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2. Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3. Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

4. Ingresos operacionales mineros, todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la presente ley, deducidos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del número 3) del artículo 64 ter, de esta misma ley.

5. Renta imponible operacional minera, corresponde a la renta líquida imponible del contribuyente con los ajustes contemplados en el artículo 64 ter de la presente ley.

6. Margen operacional minero, el cociente, multiplicado por cien, que resulte de dividir la renta imponible operacional minera por los ingresos operacionales mineros del contribuyente.

El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará a la renta imponible operacional minera del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

a) Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo a la letra d) de este artículo, sean iguales o inferiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, no estarán afectos al impuesto.

b) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d), sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

i) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

ii) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

iii) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

iv) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

v) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

vi) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%, y

vii) Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%.

c) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales determinadas de acuerdo con la letra d) de este artículo, excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al margen operacional minero del respectivo ejercicio, de acuerdo a la siguiente tabla:

i) Si el margen operacional minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a 5,0%;

ii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 35 y no sobrepase de 40 la tasa aplicable ascenderá a 8%;

iii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a 10,5%;

iv) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a 13%;

v) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a 15,5%;

vi) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a 18%;

vii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a 21%;

viii) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a 24%;

ix) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a 27,5%;

x) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 75 y no sobrepase de 80 la tasa aplicable ascenderá a 31%;

xi) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 80 y no sobrepase de 85 la tasa aplicable ascenderá a 34,5%, y

xii) Si el margen operacional minero excede de 85 la tasa aplicable será de 14%.

d) Para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable, se deberá considerar el valor total de venta de los productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1), del inciso segundo, del presente artículo y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas aquéllas a que se refiere el numeral 2), del artículo 34 de esta ley. Para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto de dicha norma se aplicará incluso en el caso que la persona relacionada sea un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio del precio contado que el cobre Grado A, haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año."

2) Agrégase, a continuación del artículo 64 bis, el siguiente artículo 64 ter, nuevo:

"Artículo 64 ter.- De la renta imponible operacional minera.

Se entenderá por renta imponible operacional minera, para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.

2. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.

3. Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

a) Los intereses referidos en el número 1°, de dicho artículo;

b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3° del referido artículo;

c) El cargo por depreciación acelerada;

d) La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9° del artículo 31, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios, y

e) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

4. Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

5. En conformidad a lo establecido en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, para los efectos de determinar el régimen tributario, la tasa, exención y la base del impuesto a que se refiere este artículo, el

Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales."

Artículo 2°.- Modifícase el numeral 1), del inciso primero del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente forma:

1) Sustitúyese en su párrafo primero, la expresión "trata el artículo 64 bis", por la siguiente: "tratan los artículos 64 bis y 64 ter".

2) Sustitúyese en su párrafo segundo, la expresión "el artículo 64 bis", por la siguiente: "los artículos 64 bis y 64 ter".

Artículo 3°.- Créase el Fondo de Inversión y Reconversión Regional, en adelante el Fondo, cuyos recursos se aplicarán para el financiamiento de obras de desarrollo de los gobiernos regionales y municipalidades de país.

Mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, suscritos además por el Ministro del Interior, se regulará la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo.

Los proyectos señalados en el inciso anterior deberán cumplir con las normas sobre evaluación contempladas en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado, así como con las demás normativas aplicables al respecto.

El Fondo a que se refiere este artículo, estará constituido por los recursos que para este objeto contemple anualmente la Ley de Presupuestos.

Artículo 4°.- Los decretos supremos referidos en el artículo precedente deberán establecer, los criterios y mecanismos mediante los cuales los gobiernos regionales, en el marco de sus atribuciones, priorizarán y definirán los proyectos que serán financiados con los recursos del Fondo. Los gobiernos regionales deberán establecer los mecanismos de participación a través de los cuales los municipios puedan proponer proyectos susceptibles de ser financiados con cargo a los recursos del Fondo.

Artículo 5°.- El Servicio Nacional de Aduanas tendrá la obligación de analizar la composición de las exportaciones de concentrados de cobre y sus subproductos (Ag, Au, Mb, entre otros). Dicho análisis deberá cubrir entre un 3% y 10% del total de las exportaciones de concentrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los inversionistas extranjeros y las empresas receptoras de sus aportes, que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, podrán optar por la aplicación de las normas contenidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, bajo la modalidad y de acuerdo a lo indicado en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Lo señalado en el inciso anterior será igualmente aplicable a las empresas que, no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile conviniendo la invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

En caso que los inversionistas extranjeros, las empresas receptoras de sus aportes y las empresas nacionales, que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, no optaren por modificar el régimen de invariabilidad pactado en sus contratos de inversión extranjera, suscritos con el Estado de Chile, se les aplicarán las tasas que les correspondieren, contempladas **en el N° 1) del artículo 1° de la ley N° 20.026, y el régimen de invariabilidad establecido en el artículo 2°, N° 2) de la misma ley.**

Artículo segundo.- Los explotadores mineros que reuniendo la calidad de inversionistas extranjeros de empresas receptoras de sus aportes, o de empresas nacionales que hubieren suscrito un contrato de invariabilidad tributaria en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren afectos al pago del impuesto y que optaren por acogerse a las normas de los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán, para efectos de determinar el Impuesto específico a la actividad minera, a las siguientes reglas:

Durante los ejercicios correspondientes a los años calendarios 2010, 2011 y 2012, el Impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera se aplicará en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero de acuerdo a la siguiente tabla:

1) Si el margen operacional minero es igual o inferior a 40, la tasa aplicable ascenderá a 4,0%;

2) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45 la tasa aplicable ascenderá a 8,5%;

3) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50 la tasa aplicable ascenderá a 12,0%;

4) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55 la tasa aplicable ascenderá a 13,5%;

5) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60 la tasa aplicable ascenderá a 15,0%;

6) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65 la tasa aplicable ascenderá a 16,5%;

7) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70 la tasa aplicable ascenderá a 18,0%;

8) Sobre la parte del margen operacional minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75 la tasa aplicable ascenderá a 19,5%, y

9) Si el margen operacional minero excede de 75 la tasa aplicable será de 9,0%.

A partir del año calendario 2013, inclusive, y hasta el término del régimen de invariabilidad señalado en los respectivos contratos vigentes, descontados que fueren los tres años calendarios a que se refiere el inciso segundo del presente artículo, se aplicarán las tasas contempladas en el N° 1) del artículo 1° de la ley N° 20.026, y en los artículos 3°, 4° y 5° transitorios de la misma ley, según sea el caso. Éstas se aplicarán sobre la renta imponible operacional minera determinada en conformidad a dichas normas.

El plazo de invariabilidad pactado en los contratos vigentes, imputado que fuere el plazo de tres años señalado en el inciso segundo, se ampliará por **seis** años calendarios contados a continuación de aquél en que venza el actualmente en curso. Durante dicho plazo se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según el texto de dichos artículos introducido por esta ley. Una vez vencida la prórroga, los contribuyentes quedarán sometidos al régimen general de tributación entonces vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes a que se refiere la presente disposición, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6° transitorio de la ley N° 20.026. Adicionalmente, mantendrán el derecho a aplicar lo establecido en el artículo 8° transitorio de la referida ley, hasta el término de la prórroga de invariabilidad señalada en el inciso anterior.

La solicitud que tenga por objeto modificar el régimen de invariabilidad a efectos de sujetarse a lo señalado en los incisos anteriores, deberá ser presentada, conjuntamente, por la totalidad de los inversionistas extranjeros y por la empresa receptora de su aporte ante el

Comité de Inversiones Extranjeras. Las empresas que no sean receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, y que hayan suscrito un contrato con el Estado de Chile ante el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán presentar la solicitud ante este mismo organismo. Luego de ello, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, o del referido Ministerio, según sea el caso, se procederá a suscribir la modificación al contrato de inversión correspondiente, la cual se entenderá que producirá sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. En la resolución y en la modificación al contrato de inversión extranjera respectivo, se dejará constancia de los derechos y obligaciones referidos en este artículo.

La solicitud referida en el inciso anterior deberá presentarse, a más tardar, dentro del plazo de sesenta días hábiles a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo tercero.- A las solicitudes de inversión extranjera presentadas ante la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con anterioridad **al 31 de agosto de 2010**, les serán aplicables **las tasas contenidas en el N° 1) del artículo 1° de la ley N° 20.026, y el régimen de invariabilidad establecido en el artículo 2°, N° 2) de la misma ley.**

Los inversionistas extranjeros y empresas receptoras que gocen de los derechos de invariabilidad contemplados en los artículos 7° u 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos anteriores, con las modificaciones que se indican en los incisos tercero, cuarto y quinto siguientes.

La solicitud respectiva deberá indicar la voluntad de sustituir el régimen de invariabilidad de que gozan, por el del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, modificado en los términos señalados en el artículo segundo de esta ley, sujeta a la condición de celebrarse la modificación del contrato correspondiente.

El plazo de los derechos de invariabilidad será el que resulte de considerar el remanente del plazo del contrato que se modifica, sin perjuicio de la prórroga de invariabilidad aplicable, que se registrá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo precedente.

Durante los años calendarios 2013 y siguientes hasta el que corresponda al vencimiento inicial del contrato que se modifica, descontado que fuere el plazo de tres años a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, será aplicable el régimen que corresponda según el contrato respectivo.

Los inversionistas extranjeros que optaren por lo señalado en el artículo primero transitorio de esta ley y en los incisos precedentes de este artículo, tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión puedan explotar otros proyectos mineros conexos, distintos a los actualmente individualizados en sus contratos respectivos, amparándolos en el régimen de invariabilidad pactado.

Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos. Para ejercer dicho derecho los inversionistas deberán presentar la solicitud respectiva al Comité de Inversiones Extranjeras, identificando los proyectos mineros conexos.

El mismo derecho señalado en el inciso anterior, tendrán las empresas con convenios vigentes acogidos al artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026.

Se entenderá por proyecto minero conexo aquél que sea parte de una misma unidad económica de explotación minera, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte u otros similares. Se considerarán como parte del proyecto minero conexo las pertenencias mineras identificadas en la solicitud respectiva, aun cuando, a la fecha de la misma, no pertenezcan a la empresa receptora de la inversión, siempre que a la época de comenzar la explotación del proyecto minero, hayan sido adquiridas por ésta en su totalidad.

Para solicitar el otorgamiento de los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros y las empresas que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria de aquellos señalados en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, deberán dar íntegro y oportuno cumplimiento a las condiciones establecidas en los incisos segundo y siguientes del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974.

Para estos efectos, los inversionistas extranjeros y las empresas que hayan suscrito un contrato de invariabilidad tributaria del artículo 5° transitorio de la ley N° 20.026, según sea el caso, en la solicitud de extensión de invariabilidad de proyectos conexos, deberán informar al Comité de Inversiones Extranjeras o al Ministerio de Economía Fomento y Turismo, las pertenencias mineras que efectivamente hayan adquirido con posterioridad a la solicitud referida en los artículos tercero, cuarto y quinto transitorios de la ley N° 20.026. La solicitud de extensión de invariabilidad de proyectos conexos deberá presentarse, dentro de un plazo de treinta días hábiles desde iniciada la explotación del proyecto minero conexo.

El Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en su caso, deberán solicitar informes técnicos sobre las solicitudes mencionadas en el inciso anterior, al Servicio Nacional de Geología y Minería o a la Comisión Chilena del Cobre, los que deberán evacuar su informe dentro del plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la consulta.

Una vez recibida dicha información, el Comité de Inversiones Extranjeras o el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo según sea el caso, dictarán las resoluciones administrativas respectivas, resolviendo las extensiones de invariabilidad a proyectos conexos solicitadas.

Artículo cuarto.- Las empresas que no siendo receptoras del aporte de inversionistas extranjeros, hubieren iniciado la explotación de un proyecto minero con anterioridad a la entrada en vigencia

de esta ley y que se encuentren afectas al Impuesto específico a la actividad minera del artículo 64 bis de la **Ley sobre Impuesto a la Renta**, podrán solicitar que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo y sujeto, además, a los siguientes requisitos y con los derechos adicionales que se indican:

1) Las empresas indicadas deberán presentar la solicitud respectiva al Estado de Chile, representado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dentro del plazo de sesenta días corridos a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y suscribir, posteriormente y con el Estado de Chile, representado por dicho Ministerio, el respectivo contrato de inversión. La solicitud respectiva será formulada en los mismos términos y dentro del plazo establecido en los incisos sexto y séptimo del artículo segundo transitorio de esta ley.

2) Durante los ejercicios correspondientes a los años calendarios 2010, 2011 y 2012, el Impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera se aplicará en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Ello, independientemente de la fecha en que el Estado de Chile y la empresa respectiva suscriban el correspondiente contrato de inversión.

3) A partir del año calendario 2013, éste inclusive y hasta el término del primer período de régimen de invariabilidad establecido para estas empresas en los contratos señalados y que ocurrirá, tal término, el 31 de diciembre del año 2017, se aplicará, con una tasa de 5%, este Impuesto específico sobre la renta imponible operacional minera determinada en conformidad con los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta según el nuevo texto de dichos artículos establecidos en esta ley.

4) A partir del año calendario 2018, éste inclusive y hasta el término del segundo y último período de régimen de invariabilidad establecido para estas empresas en los contratos señalados y que ocurrirá, tal término, el 31 de diciembre del año 2025, se aplicará el régimen tributario contemplado en los artículos 64 bis y 64 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta según el nuevo texto de dichos artículos establecidos en esta ley.

5) A partir del año calendario 2026, estas empresas quedarán sometidas al régimen general de tributación vigente en tal momento.

6) Lo expuesto en este artículo se aplicará en favor de las empresas indicadas que hayan iniciado la explotación de un proyecto minero con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hayan suscrito, a dicha fecha y respecto de tal proyecto, un contrato de inversión con el Estado de Chile que contemple un régimen de invariabilidad para dicho proyecto.

Artículo quinto.- Lo dispuesto en los artículos 1º y 2º regirá respecto de la renta imponible operacional que se determine a partir del año calendario o comercial 2011.

No obstante, los contribuyentes que optaren por modificar su régimen de invariabilidad tributaria en los términos señalados en las disposiciones transitorias de la presente ley, y aquellos que inicien sus actividades desde la fecha de publicación de esta ley, quedarán sujetos, a partir del año calendario o comercial 2010, al régimen de tributación general establecido en los artículos 1º y 2º de la misma.

Artículo sexto.- Transcurridos 180 días corridos luego de la expiración del plazo señalado en el inciso final del artículo segundo transitorio, destínase al Fondo establecido en el artículo 3º, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, la suma de US\$ 100.000.000 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional. En la medida que los fondos antes referidos hayan sido enterados, destínase al mismo Fondo la suma de US\$ 100.000.000 (cien millones de dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, al 1 de julio del año 2012, la misma suma al 1 de julio de 2013 y la misma suma al 1 de julio de 2014. En caso de no emplearse estos recursos dentro de los períodos anuales señalados, podrán utilizarse durante los doce meses siguientes. A partir del año 2015, el Fondo será suplementado por los recursos que para estos efectos destine la Ley de Presupuestos.

Anualmente, un tercio del total de los recursos comprometidos para cada año deberán ser asignados a las regiones mineras, según éstas se definan en los decretos señalados en el artículo 3º, y los dos tercios restantes serán distribuidos, entre la totalidad de las regiones del país."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 29 de septiembre, 4, 6 y 12 de octubre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Andrés Zaldívar Larraín), José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 12 de octubre de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de Comisión
RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
INTRODUCE MODIFICACIONES A LA TRIBUTACIÓN ESPECÍFICA DE LA
ACTIVIDAD MINERA.
BOLETÍN N° 7.170-05**

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** introduce una serie de modificaciones a la tributación específica de la actividad minera y crea el Fondo de Inversión y Reconversión Regional.
- II. ACUERDOS:** aprobado en general (unanimidad 5x0).
Indicación de Su Excelencia el Presidente de la República (aprobada, unanimidad 5x0).
Nueva indicación de Su Excelencia el Presidente de la República (aprobada, unanimidad 5x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** la iniciativa está conformada por 5 artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** discusión inmediata.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** aprobado en general por 57 votos a favor y 54 en contra.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 28 de septiembre de 2010.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - Decreto ley N° 824, de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.
 - Código Tributario.
 - Decreto con fuerza de ley N° 523, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.
 - Decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.
 - Ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera.

Valparaíso, 12 de octubre de 2010

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión